



Resolución No. CSJCOR21-387
Montería, 9 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00289-00

Solicitante: Juan Camilo Saldarriaga Cano

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 2020-00097

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 08 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de junio de 2021, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, en calidad de apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por R & R Lubricantes contra Giovanni Horacio Barrera Acosta, radicado bajo el N° 2020-00097.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“EL 11 DE MARZO DE 2021, se envió memorial al correo electrónico institucional del Despacho j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se solicitaba pronunciamiento por parte del despacho respecto a SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

3. EL 26 DE MARZO DE 2021, se reenvió memorial, donde se solicitaba pronunciamiento por parte del despacho respecto a SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, sin obtener acuse de recibido, ni respuesta alguna del juzgado.

4. EL 15 DE ABRIL DE 2021, se reenvió memorial, donde se solicitaba pronunciamiento por parte del despacho respecto a SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, sin obtener acuse de recibido, ni respuesta alguna del juzgado.

5. EL 30 DE ABRIL DE 2021, se reenvió memorial, donde se solicitaba pronunciamiento por parte del despacho respecto a SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, sin obtener acuse de recibido, ni respuesta alguna del juzgado.

6. EL 20 DE MAYO DE 2021, se reenvió memorial, donde se solicitaba pronunciamiento por parte del despacho respecto a SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, sin obtener acuse de recibido, ni respuesta alguna del juzgado.

7. EL 09 DE JUNIO DE 2021, se reenvió memorial, donde se solicitaba pronunciamiento por parte del despacho respecto a SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, sin obtener acuse de recibido, ni respuesta alguna del juzgado.

8. Hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado frente al tema y no da respuesta alguna a

las solicitudes realizadas. No hay actualización por estados ni en plataforma, y no hay ningún tipo de recibido en el correo por lo cual se desconoce si efectivamente recibieron o no el mismo.”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-276 de 30 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.2. Del informe de verificación

El 02 de julio de 2021 mediante oficio No. 1099-21, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por lo que con esta probanza quedan sin ningún piso probatorio los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, ya que se le ha dado trámite a la mencionada solicitud de medida cautelar allegada por correo electrónico en época 09-10-2020, por el procurador judicial de la parte ejecutante R & R LUBRICANTES, y la cual fue comunicada al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a través del Oficio No. 1395 del 19 de noviembre de 2020. Además, la actuación se encuentra registrada en el aplicativo TYBA desde la época del pronunciamiento.

3.- Por otro lado, es de anotar y resaltar que la Secretaría pasó al Despacho el expediente el día 19 de noviembre de 2020, y en la misma data como se dejó anotado anteriormente se pronunció al respecto, decretando la medida cautelar de embargo de remanente mencionada en antelación. Por ende, no le asiste razón alguna al descontento, pues, al momento de la intervención administrativa (01-07-2021), ya había sido resuelto (19-11-2020) el motivo de inconformidad del usuario (decreto medida cautelar), constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hubiesen sido superadas.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de medida cautelar, a pesar de haber presentado reiterados requerimientos.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Montería, el 02 de julio de 2021 le informó a esta Seccional que esa célula judicial había resuelto la solicitud de medida cautelar de embargo de remanente mediante auto de 19 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, como quiera que el funcionario ya había cumplido con la carga procesal correspondiente al despacho a su cargo, se configura un hecho superado, y en este caso el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Montería, ya había resuelto de fondo la circunstancia de inconformidad aludida por el peticionario, antes de la presentación de la vigilancia, esto es el 19 de noviembre de 2020 al proferir la providencia que ordenó la medida cautelar de embargo de remanente, por lo que en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

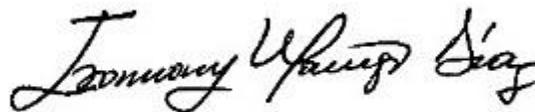
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00289-00, presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por R & R Lubricantes contra Giovanni Horacio Barrera Acosta, radicado bajo el N° 2020-00097.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mpsc